

PRIMER BORRADOR

GTAA

**CODIGO DE CONVIVENCIA
COMUNITARIA**

CCC



PRIMER BORRADOR

Pamuk GTAA:

Gil Inoach Shawit

Autores:

Carlos Ukuncham Weepiu – Profesor y Líder, Región Cajamarca

Gonzalo Shawit Pape – Líder, Región Loreto

Alfredo Aceves Paz – Ex Juez Awajún, Región Amazonas

Elva Rosa Yagkikat Kiak – DDHH y Lideresa, Región Amazonas

Valentin Shimpukat Atsasua – Ex alcalde y Profesor, Región Amazonas

Lauriano Saldaña Ikam – Profesor y Líder, Región San Martín

Facilitador:

Carlos Daniel Inoach Villacorta

Julio, 2022



PRIMER BORRADOR

INDICE

TITULO PRELIMINAR	6
TITULO I	7
DERECHO DE LAS PERSONAS	7
CAPITULO I	7
PERSONA NATURAL	7
CAPITULO II	8
PERSONAS JURIDICAS	8
SUBCAPITULO I	8
ASOCIACION.....	8
SUBCAPITULO II.....	9
COMITE.....	9
TITULO II.....	9
REGIMEN DE TIERRA Y TERRITORIO	9
CAPITULO I.....	10
TERRITORIO DE LA NACION AWAJÚN.....	10
CAPITULO II	10
COMUNIDADES NATIVAS DE LA NACIÓN AWAJÚN	10
CAPITULO III.....	12
LA POBLACION MESTIZA	12
CAPITULO IV	13
BONDADES DE LA NATURALEZA	13
CAPITULO V.....	19
ZONIFICACION	19
TITULO III	21
LA PROPIEDAD Y EL DERECHO DE USO	21
CAPITULO I.....	21
LA PROPIEDAD	21
CAPITULO II	22
DERECHO DE USO.....	22
TITULO IV.....	23
VIDA COMUNITARIA.....	23
CAPITULO I.....	23
ESTANDARES MINIMOS DE CONVIVENCIA	23
CAPITULO II	25

PRIMER BORRADOR

ORGANIZACIÓN COMUNAL	25
CAPITULO III	26
MANEJO DE LAS CHACRAS	26
CAPITULO IV	26
DERECHO A LA VIVIENDA	26
TITULO V	27
LA FAMILIA	27
CAPITULO I	27
EL MATRIMONIO	27
CAPITULO II	30
LOS HIJOS	30
TITULO VI	32
CONDUCTA COMUNITARIA	32
CAPITULO I	32
NOCION DE SIMULACIÓN	32
TITULO VII	33
RESPONSABILIDAD COMUNITARIA	33
CAPITULO I	34
RESPONSABILIDAD EN LA ENTREGA DE UN BIEN	34
CAPITULO II	35
RESPONSABILIDAD EN EL CUMPLIMIENTO DE COMPROMISO DE HACER ..35	
CAPITULO III	36
RESPONSABILIDAD EN EL PAGO DE PRESTAMO	36
CAPITULO IV	37
RESPONSABILIDAD EN LA FORMA DE PAGOS	37
CAPITULO V	38
RESPONSABILIDAD EN EL MANEJO DE LA COMPENSACION	38
CAPITULO VI	39
RESPONSABILIDAD EN LA REPOSICION	39
CAPITULO VII	39
RESPONSABILIDAD EN LA DEVOLUCION	39
CAPITULO VIII	40
RESPONSABILIDAD EN LA INDEMNIZACION	40
CAPITULO IX	40
RESPONSABILIDAD CIUDADANA	40
TITULO VIII	41

PRIMER BORRADOR

TRATOS COMUNITARIOS	41
CAPITULO I	41
EL CONTRATO	41
CAPITULO II	42
FIANZA	42
CAPITULO III	42
DONACION	42
CAPITULO IV	43
CONDONACION.....	43
CAPITULO V	43
ARRENDAMIENTO	43
CAPITULO VI	44
PRESTACION DE SERVICIOS	44



PRIMER BORRADOR

TITULO PRELIMINAR

Art. I.- Vigencia

Las normas prescritas en el presente código se abrogan por otra norma de igual jerarquía.

Art. II.- Irretroactividad

Las normas prescritas en el presente código son aplicables a partir de la fecha de su publicación. No se aplica de manera retroactiva, salvo las excepciones previstas en la Constitución Política del Perú.

Art. III.- Nulidad de acto jurídico

Todo acto jurídico que contradiga al orden público, los valores de la tradición y a las buenas costumbres son nulos.

Art. IV.- Aplicación supletoria

Todo acto jurídico no contemplado en las disposiciones del Código de Convivencia Comunitaria será resuelto aplicando supletoriamente otra norma compatible con su naturaleza.

Art. V.- Juez comunitario

Para el efecto de Código de Convivencia Comunitaria los Batsatkamu Epegtin, Tajimat Nugka Epegtin y Weega Nugka Epegtin cumplen el rol de jueces de la nación Awajún.

Art. VI. - Aplicación de las normas del muun

Los jueces aplicaran las enseñanzas de ETSA, BIKUT, NUGKUI y MUUN por defecto o deficiencia de las normas previstas en el Código de Convivencia Comunitaria.

Art. VII.- Celeridad.

Las demandas que se interponen deben ser atendidos y resueltos sin demora.

Art. VIII.- Gratuidad.

Impartir justicia es gratuito.

PRIMER BORRADOR

TITULO I DERECHO DE LAS PERSONAS

CAPITULO I PERSONA NATURAL

Art. 1.- Inicio de la vida

La vida humana comienza con la concepción. El concebido tiene derecho al alimento, salud y vida por medio de la atención a la gestante. El que nace vivo es sujeto de derecho de bienes patrimoniales.

Art. 2.- Derechos de las personas

La persona tiene los siguientes derechos:

- a) A la vida
- b) A la libertad
- c) A la propiedad
- d) Al nombre y a la identidad civil
- e) A la honra y la dignidad.
- f) A la no discriminación
- g) A la ayuda mutua
- h) A la protección comunitaria
- i) A la justicia con respeto a sus derechos fundamentales
- j) A la no agresión física ni psicológica
- k) A la intimidad y la buena reputación
- l) Al bienestar y a gozar del ambiente sano.
- m) A la identidad y práctica de la interculturalidad
- n) Al hogar y a la familia
- o) A la vivienda propia
- p) Los demás derechos que la Constitución y las Leyes reconocen

Art. 3.- Capacidad de ejercicio

Tienen plena capacidad de ejercicio de sus derechos comunitarios y civiles las personas que hayan cumplido dieciocho años de edad.

Art. 4.- Incapacidad absoluta

Son absolutamente incapaces:

1. Los menores de quince años, salvo para aquellos actos determinados por la Ley.
2. Los que por nacimiento o por cualquier causa carecen de capacidad para discernir.

Art. 5.- Incapacidad relativa

1. Los mayores de quince y menores de dieciocho años de edad.
2. Los que adolecen de deterioro mental que les impide expresar su libre voluntad.
3. Los retardados mentales.

Art. 6.- La muerte

PRIMER BORRADOR

La persona deja de existir cuando muere. El momento de su entierro lo deciden los familiares de acuerdo a la costumbre local, salvo en los casos de emergencia sanitaria que en este caso lo decide la autoridad comunal en coordinación con familiares.

Art. 7.- Desaparición

Se declara desaparecida una persona en una asamblea comunal pasado un tiempo prudencial que no debe sobrepasar de dos años. Una vez declarada desaparecida la persona los bienes quedan a disposición de familiares más próximos.

Art. 8.- Facultad de reivindicación

La desaparición de la persona declarada por la asamblea comunal puede ser revocada a petición del interesado, pero pierde su derecho a reclamar sus antiguos bienes. El interesado ingresará como nuevo comunero.

Art. 9.- Nuevo matrimonio del cónyuge

El reconocimiento de la existencia de la persona declarada por la asamblea comunal no invalida nuevo compromiso que hubiera contraído el cónyuge.

Art. 10.- Domicilio

El domicilio es la comunidad donde vive habitualmente la persona. El domicilio se confirma en el padrón de comuneros si el residente es mayor de edad. La persona que reside de manera inestable se le considera domiciliada en el lugar donde se encuentre.

Art. 11.- Retiro de los comuneros empadronados

El comunero empadronado tiene derecho a trasladarse a otra comunidad, previa autorización de la asamblea comunitaria. El pamuk de la comunidad firmará y le entregará una constancia de retiro.

Art. 12.- El comunero

Las personas que no son awajun pueden ser integrados como miembros de la comunidad en el padrón comunal luego de cumplir los requisitos establecidos en el estatuto comunal. Si la comunidad no esta de acuerdo integrar al padrón de comuneros a una persona no awajun solo podrá considerar como residente.

Art. 13.- Regreso de comunero

Todo comunero tiene derecho de regresar a su comunidad dentro de dos años de su retiro, con la autorización de la asamblea comunal.

CAPITULO II PERSONAS JURIDICAS

SUBCAPITULO I ASOCIACION

Art. 14.- Definición

PRIMER BORRADOR

La asociación es una organización de personas naturales o jurídicas que a través de una actividad común persiguen un fin no lucrativo.

Art. 15.- Régimen de la asociación

La asociación se rige de acuerdo con los términos establecidos en el Código Civil y el Código de Convivencia Comunitaria.

Art. 16.- Limitaciones de la asociación

Ninguna función de la asociación civil debe superponerse a las competencias y funciones que **corresponden a las comunidades y el Gobierno Territorial Autónomo Awajún ni el principio awajun y valores.**

Art. 17.- Asociación religiosa

El régimen interno de la asociación religiosa se regula de acuerdo con el estatuto aprobado por su congregación.

SUBCAPITULO II COMITE

Art. 18.- Definición

Para efectos del presente Código el comité es la agrupación de personas naturales que deciden temporalmente organizarse para realizar actividades específicas de interés comunitario.

Art. 19.- Vigencia del comité

El comité nace a iniciativa de sus organizadores, su periodo de vigencia depende del plazo que se haya trazado para alcanzar el fin deseado.

Art. 20.- Responsabilidad de los miembros

El comité se rige por los acuerdos de sus miembros. Los miembros son responsables solidarios de su aplicación a la finalidad anunciada y de las obligaciones contraídas.

Art. 21.- Comparecencia

El comité puede comparecer en juicio representado por el presidente del consejo directivo o por quien haga sus veces.

Art. 22.- Legitimidad

El comité debe ser legitimado por el pamuk de la comunidad de **acuerdo con el artículo 16.**

TITULO II REGIMEN DE TIERRA Y TERRITORIO

PRIMER BORRADOR

CAPITULO I

TERRITORIO DE LA NACION AWAJÚN

Art. 23.- Territorio de la nación Áwajún

El territorio cubre la totalidad del hábitat que la nación Awajún y sus miembros ocupan o utilizan de alguna otra manera en razón de su propiedad tradicional de conformidad con el artículo 13° y 14° del Convenio 169 de la Organización Internacional de Trabajo (OIT). Las tierras tituladas y las áreas de posesión son consideradas patrimonio de la nación Awajún.

Art. 24.- Derecho al territorio y recursos

La nación awajún tiene derecho a las tierras, territorios y recursos que tradicionalmente han poseído, ocupado o de otra forma utilizado o adquirido. Este derecho no les otorga facultades a sus integrantes para ocupar de manera arbitraria dichas áreas tradicionales.

Art. 25.- Prohibición

No se otorga título de propiedad de predios individuales en el territorio de la nación Awajún, salvo excepciones que dan trato diferenciado los predios de dominio de la población mestiza.

Art. 26.- Defensa posesoria extrajudicial

La nación Awajún ejercerá el derecho a la legítima defensa expulsando a la fuerza a cualquier extraño que pretenda apoderarse de su territorio.

CAPITULO II

COMUNIDADES NATIVAS DE LA NACION AWAJÚN

Art. 27.- Definición

La comunidad nativa es una organización comunitaria creada por familias que acuerdan establecerse en una determinada zona geográfica cuya existencia legal como persona jurídica es inscrita por el Estado. El Código de Convivencia Comunitaria alcanza a las comunidades nativas ubicadas en el ámbito territorial de la nación Awajún.

Art. 28.- Territorio comunal

La comunidad tiene una extensión territorial titulada y **cedida en uso, áreas fiscales**, las cuales en conjunto constituyen un solo dominio comunal.

Art. 29.- Integración del territorio comunal

El territorio comunal es parte integrante del territorio ancestral de la nación Awajún. Las áreas tradicionales que colindan con la comunidad son utilizadas por las familias y comuneros por fines socio económicos, culturales y espirituales de acuerdo con la costumbre.

PRIMER BORRADOR

Art. 30.- Organización territorial interna de la comunidad

La comunidad organiza internamente su ocupación territorial para futuros asentamientos cuando la población se incremente. También, podrá destinar las áreas que las familias tendrán acceso para hacer sus chacras y desarrollar sus actividades económicas de acuerdo con su realidad cultural.

Art. 31.- Transmisión de tierras

Se conserva la costumbre tradicional de transmisión de tierras en forma individual o familiar. La autoridad comunal procura que toda familia cuente con suficiente terreno para hacer su chacra y espacio para establecer su vivienda. En caso, alguno de sus miembros carezca de terreno, la asamblea comunal decidirá el área y el lugar y destinará a los mismos.

Art. 32.- Protección del territorio comunal

Las tierras comunales no son enajenables total ni parcialmente. Es totalmente prohibido su alquiler o venta. El territorio comunal no es objeto de garantía y es también imprescriptible.

Art. 33.- Cesión en uso

Se da en calidad de cesión en uso las obras y servicios del estado que se realizan al interior del terreno comunal, sean estas infraestructuras escolares, puestos de salud, tambos, minicentrales eléctricas y otras obras públicas que benefician a la comunidad.

***Art. 33-A.- Cantera de río**

Es responsabilidad del pamuk de la comunidad y los comuneros exigir el pago por metro cúbico de cantera de río extraído de la comunidad.

Art. 34.- Cumplimiento de los acuerdos

El Gobierno Territorial Autónomo Awajún es la máxima autoridad de la nación Awajún. Los acuerdos que se adopten en esta instancia son de obligatorio cumplimiento.

Art. 35.- Goce de derechos

La comunidad y sus miembros gozan de todos los derechos reconocidos por la constitución política del Perú, el Estatuto del Gobierno Territorial Autónomo Awajún (GTAA), Convenio 169 de la organización internacional de trabajo (OIT) aprobado por resolución legislativa N°26253, la Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y demás disposiciones legales pertinentes.

Art. 36.- Derecho comunal sobre bondades de la naturaleza

Los derechos de propiedad de la comunidad se extienden a las bondades de la naturaleza que están presentes en sus territorios, recursos tradicionalmente usados y necesarios para la supervivencia, desarrollo y continuación de su forma de vida.

Art. 37.- Bondades de la naturaleza conexas con la subsistencia comunal

PRIMER BORRADOR

Son bondades de la naturaleza de necesidad primaria de la comunidad, el agua, el suelo, subsuelo, la flora, las plantas medicinales, la fauna acuática y la fauna silvestre. Se accede a las bondades de la naturaleza según los usos y costumbres.

Art. 38.- Actividades de subsistencia

La vida de los miembros de la comunidad depende fundamentalmente de las actividades de subsistencia entre los cuales está la práctica de la agricultura, caza, pesca y recolección que se realiza en el territorio comunal titulado o en áreas tradicionales, por tanto, la relación que la comunidad mantiene con sus tierras y recursos se encuentra protegida con el derecho a la vida, la honra y la dignidad.

Art. 39.- Otras comunidades extranjeras dentro del territorio awajun

Las comunidades indígenas procedentes de otros países que se encuentran en la frontera con el territorio peruano invadiendo el territorio ancestral de la nación Awajún serán desalojados con intermediación de la cancillería de ambos países y con participación del GTAA y su población.

CAPITULO III LA POBLACION MESTIZA

Art. 40.- Definición

La población mestiza está constituida por hispanohablantes y descendientes que por razones de hermandad y alianzas matrimoniales se establecieron con previo consentimiento en el territorio Awajún.

Art. 41.- Propiedad de la tierra

Los predios que son tituladas con anterioridad al 17 de setiembre del año 2022 mantienen su derecho de propiedad. El resto se mantiene con posesión, esta debe ser otorgada por el GTAA. No se admite más ocupación de tierras en el territorio ancestral awajun.

Art. 42.- Convivencia territorial

1. Los asentamientos urbanos de la población mestiza serán delimitados a través de un catastro levantado por el GTAA. Los predios individuales dentro de la urbanización serán reconocidos a través de un certificado de posesión otorgado por el GTAA.
2. Los asentamientos rurales de la población mestiza serán demarcados considerando las áreas que sus miembros usan con fines agropecuarios. El GTAA, entregará una constancia que acredite dicha demarcación.
3. Estas tierras serán demarcadas de manera participativa con la Dirección de Territorio del GTAA y se colocará hitos ubicando sus coordenadas empleando la tecnología de Sistema de Información Geográfica (SIG).
4. La población mestiza puede organizar y disponer su tierra como mejor le parezca al interior del área demarcada de acuerdo con su tradición siempre y cuando no genere un daño por contaminación ambiental. Sin embargo, no podrá vender sus predios a foráneos sin ofrecérselo primero a la nación Awajún o a los vecinos. Deberán informar al GTAA en el momento que vayan a ponerlo en venta o traspaso.

PRIMER BORRADOR

5. A la población mestiza asentada de manera dispersa se le entregará Certificado de Ocupación, demarcando su predio, con lo cual acreditará que vive al interior del territorio de la nación Awajún.
6. No se creará centros poblados de municipalidades dentro del territorio de la nación Awajún
7. La nación Awajún prestará auxilio en caso la población mestiza se viera invadida por personas foráneas.
8. La población mestiza deberá participar en la zonificación interna del territorio de la nación awajún a través de sus autoridades y respetar su implementación.

***Art. 43.- Sobre las municipalidades**

Las municipalidades creadas que se instalan dentro la nación Awajún deberán respetar el derecho a la autonomía territorial y la jurisdicción awajún.

Art. 44.- Convivencia social

1. La nación Awajún y la población mestiza se respetarán mutuamente.
2. Ninguna de las partes discriminará ni promoverá actos que alteren el orden social.
3. La población mestiza deberá aprender el idioma awajún para comunicarse mejor con miembros de las comunidades.
4. La población mestiza respetará las instituciones culturales de la nación Awajún.
5. Es libre el matrimonio entre los miembros de la nación Awajún y la población mestiza nacida en el territorio.
6. Ningún miembro de la población mestiza albergará en su casa ni facilitará establecerse en su predio a traficantes de tierras, a personas que se dedican al narcotráfico, a la minería ilegal y a sospechosos de terrorismo, bajo sanción de expulsión.

Art. 45.- Orden y control social

1. El GTAA entregará a los mestizos residentes en el territorio Awajún un Carnet de Identidad Interna (CII).
2. La población mestiza tendrá como autoridad a las autoridades de su poblado.
3. La población mestiza tiene autonomía para organizarse a fin de brindar orden interno de sus miembros.
4. Los delitos que cometan los mestizos residentes en el territorio Awajún, serán resueltos de acuerdo con la justicia Awajún. Se respetará los derechos fundamentales de las personas.

Art. 46.- Participación en el desarrollo

1. Desarrollo organizativo

- a) Participar con delegados a nombre de la población mestiza en la toma de decisiones a nivel del Gobierno Territorial Autónomo Awajún (GTAA).
- b) Toda la población sin excepción deberá estar registrada en el censo de la población del GTAA, mas no se refiere a nivel comunal.

CAPITULO IV

BONDADES DE LA NATURALEZA

Art. 47.- Definición

PRIMER BORRADOR

Son bondades de la naturaleza las potencialidades que la naturaleza posee de las cuales los individuos y las familias acceden para satisfacer sus necesidades.

Art. 48.- Protección obligada de la naturaleza

Son elementos de la naturaleza que deben ser protegidos, bajo responsabilidad:

- a) El suelo y los cerros
- b) La flora en general
- c) La fauna en general
- d) Los ríos, quebradas, cataratas, aguas termales, lagunas y cochas
- e) Las colpas

Art. 48-A.- Lugares con potencial turístico

Es responsabilidad de los comuneros mantener limpio los caminos que conducen a lugares con potencial turístico. Si la comunidad acuerda en cobrar por la entrada a los turistas, debe ser acorde al trabajo que se ha realizado en la presentación del lugar.

Art. 49.- Cuidado de los suelos

El suelo se deberá usar de manera rotativa de acuerdo con los usos y costumbres sin depredación.

Art. 50.- Distribución del suelo

Cada persona habilitada para ser miembro de la comunidad tiene derecho de recibir parte del suelo comunal para desarrollar sus actividades de pan llevar. La entrega del suelo lo realizará el pamuk de la comunidad por acuerdo de la asamblea comunal.

Art. 51.- Uso de tierras comunales y de la nación Awajún.

Ninguna superficie de la tierra que se encuentre en el territorio comunal podrá ser utilizada sin aprobación de la autoridad comunal. En el caso de las tierras que pertenecen a la nación awajún en razón de su propiedad tradicional, es decir, las áreas no tituladas solo podrán ser ocupadas por aprobación de la asamblea del GTAA.

Art. 52.- Actividades con impedimentos

Son actividades prohibidas en el territorio comunal y de la nación Awajún:

- a) La minería ilegal
- b) Concesiones mineras en las cabeceras de las aguas.
- c) Explotación de la minería en las fuentes de las aguas.
- d) La tala ilegal de madera para fines de comercialización
- e) El sembrío de la coca, amapola o cualquier planta que sirva de materia para la elaboración de drogas o estupefacientes.

Art. 53.- Los cerros

Los cerros serán protegidos absolutamente por cumplir los siguientes roles:

- a) Como lugares de meditación espiritual
- b) Como generadores de cataratas
- c) Como distribuidores de sistemas hídricos

PRIMER BORRADOR

d) Como zonas de reproducción de animales

Art. 54.- Campamentos ancestrales

Los campamentos ancestrales que se encuentran en los cerros serán protegidos como zonas de huella de ocupación territorial y como memorias históricas de carácter cultural. Su protección es de interés comunitaria. Sobre estas huellas y memorias nadie podrá reclamar como suyo para repoblarlo, aun si las familias demuestran que descienden de los ancestros que ocuparon aquellas áreas en el pasado.

Art. 55.- Acceso restringido a los cerros

Solo podrá ser permitido el acceso a las áreas intangibles para fines de ceremonias espirituales con previa aprobación de la autoridad comunitaria.

Art. 56.- Investigación científica

Se podrá tener acceso temporal en los cerros para realizar estudios biológicos siempre y cuando el resultado del estudio contribuya al fortalecimiento del control territorial de la nación Awajún.

Art. 57.- Acceso al cerro para otros fines

Si se trata de estudios con fines para el aprovechamiento racional de los recursos renovables, este podrá realizarse con previa consulta a la asamblea del GTAA y las comunidades.

Art. 58.- Impedimentos

Es prohibido tumar el bosque en lugares intangible para abrir chacras.

Art. 59.- La flora

Está compuesta por plantas, árboles y palmeras que en conjunto conforman un bosque denso. En Awajún este conjunto se llama IKAM.

Art. 59-A.- Flora en escasez

Las especies de plantas en escasez como **tamishi, árboles frutales** deben ser respetadas y no abusar de su extracción, bajo sanción de 1 día de trabajo comunitario. En caso de seguir con esa conducta, se castigará según Código de Justicia Comunitaria Awajún. (Art. 129)

Art. 60.- Árboles frutales para alimento de animales

Los árboles frutales para consumo de aves y animales que se encuentran en zonas de aprovechamiento esporádica y zonas de aprovechamiento múltiple y transmisión de conocimientos no serán destruidos, bajo sanción de indemnización con prisión comunitaria. (Art 129 CJCA)

Art. 61.- Árboles frutales para consumo humano

Los árboles frutales para consumo humano no serán destruidos por ninguna razón, bajo sanción de multa de s/300.00. Todo aprovechamiento será desarrollado respetando su estado natural. A la persona que tumba un árbol frutal se le obligará que siembre en su huerta o chacra el doble de la cantidad de árboles destruidos.

Art. 62.- El bosque y su conexión con la fauna

PRIMER BORRADOR

La abundancia del bosque es la garantía de la existencia de la fauna silvestre por ser su principal refugio y alimento. En consecuencia, cualquiera que deforeste por encima de las normas establecidas en este código, será sancionado de acuerdo con el Código de Justicia Comunitaria **Awajún**.

Art. 63.- El bosque y su conexión con la astrología

Se conservará de manera especial las especies forestales que sirven para fines de lectura del tiempo y adaptación a los cambios que la naturaleza se manifiesta en cada ciclo estacional.

Art. 64.- El bosque y su conexión con el aire y el medio ambiente

El bosque es un patrimonio de interés comunitario y su acceso deberá realizarse de acuerdo a la costumbre. Su protección es obligatoria para salvaguardar su propiedad productora del oxígeno y como fuente de pureza del medio ambiente que toda la comunidad recibe.

Art. 65.- El bosque y su conexión con el agua

Nadie deberá alterar el estado virgen del bosque ubicado en la cabecera de las aguas. El infractor deberá indemnizar a la comunidad si el hecho se produjo dentro del terreno comunal y si el caso ocurrió en el territorio de la nación en razón de su propiedad tradicional, se indemnizará al GTAA.

Art. 66.- Uso de las plantas curativas

La comunidad tiene derecho de seguir usando las plantas que por tradición han sido consideradas como curativas y de fortalecimiento espiritual.

Art. 67.- La fauna

La fauna que se encuentra en el territorio de la comunidad y la nación es fuente directa de alimentación según especie apropiado para consumo humano. Las especies no comestibles podrán ser salvaguardados por cumplir funciones que contribuyen en el equilibrio de la biodiversidad.

Art. 68.- Animales agresivos

Son considerados como animales agresivos y nocivos para el ser humano y animales domésticos:

- a) La pantera, el jaguar, el leopardo y el tigrillo.
- b) Las serpientes venenosas y constrictoras.
- c) El lagarto negro.

Art. 69.- Protección de animales nocivos

Los animales considerados agresivos y nocivos para el hombre y animales domésticos no podrán ser perseguidos ni matados, salvo en defensa propia en circunstancias de peligro inminente.

Art. 70.- Impedimento a la comercialización de carne del monte

Es prohibida la caza para fines de comercialización de carne, salvo, para consumo de la comunidad que el cazador vende de manera esporádica para cubrir sus gastos de necesidad básica.

PRIMER BORRADOR

Art. 71.- Caza para fines de subsistencia

Las prácticas de la caza continuarán por ser una actividad tradicional que sostiene la alimentación de las familias, la cual, deberá realizarse en estricta observancia de las normas consuetudinarias, asegurando que las especies sigan reproduciéndose y ninguna de ellas se exponga en estado de extinción. **Será prohibida la difusión en público de animales cazados.**

Art. 71-A.- Caza en comunidad ajena sin permiso

El que caza, pesca o recolecta productos de la flora en una comunidad ajena a la suya, sin permiso de la comunidad afectada, se le amonestará verbalmente. En caso de reincidencia se le quitará el arma y otros objetos que sirvan para el fin descrito y quedarán en posesión de la comunidad **afectada para luego devolverlo con previa multa y consejo.**

Art. 72.- Impedimento de acceso a los nichos de reproducción

Es prohibido el acceso a los cerros y zonas de reproducción de animales para fines de caza, salvo autorización expresa en la asamblea comunal, las cuales no deberán realizarse de manera frecuente.

Art. 73.- Los ríos

Es prohibido totalmente la detonación de explosivos en los ríos. Quien lo hace será sancionado según Código de Justicia Awajún (Art. 125)

Art. 74.- Contaminación de los ríos

Quien provoque contaminación de los ríos con actividades de manera ilegal tendrá el tratamiento siguiente:

- a) Advertencia de sanción en caso de continuar con su cometido.
- b) Sanción penal Según Código de Justicia Awajún.

Art. 75.- Quebradas

Las quebradas son bienes que la naturaleza provee para:

- a) Consumo humano
- b) Bebida de animales
- c) Hábitat de peces pequeños y fuente de alimentación
- d) Conservación del ecosistema
- e) Canales de abastecimiento de los ríos

Art. 76.- Pesca en las quebradas

Las prácticas de pesca en las quebradas se realizarán observando estrictamente las normas tradicionales. Nadie podrá pescar con toxico distinto a lo habitual. La comunidad podrá acordar vedas o frecuencia de uso.

Art. 77.- Impedimentos

Para conservar limpia y saludable una quebrada, se evitará de realizar las siguientes acciones:

- a) Arrojar desechos plásticos o cualquiera que altere según el conocimiento ancestral.

PRIMER BORRADOR

- b) Verter cualquier químico que altere el orden natural del ecosistema hídrico.
- c) **Alterar su recorrido sin previo estudio del impacto. (CJCA Art. 97)**
- d) Detonar explosivos, bajo pena de sanción penal. (CJCA Art. 125)

Art. 78.- Autorización por interés comunitario

Con previa aprobación de la asamblea comunal, según sea en el lugar donde se lleve a cabo, podrá instalarse infraestructuras de hidroeléctrica declarados como interés comunitario en precipitaciones focalizados como óptimos con previo estudio, siempre que no altere el ecosistema natural de la quebrada.

Art. 79.- Cochas y lagunas.

Las cochas y lagunas son de interés comunitario porque constituyen fuentes primarias de abastecimiento de pesca por fines de alimento. Forman parte del sistema hídrico que deben ser protegidos por la comunidad y la nación consumiendo de acuerdo a las reglas de observancia tradicional.

Art. 80.- Prohibiciones

Se observarán las siguientes normas locales de costumbre:

- a) En las cochas no se podrá pescar con tóxicos.
- b) Las cochas se mantendrán conservando su estado natural.
- c) **En lagunas, la pesca con tóxicos es permitido siempre y cuando su aplicación no exceda a la regla de pesca establecida por costumbre.**
- d) Si en alguna laguna nunca se ha hecho pesca con tóxicos, nadie podrá romper la regla establecida por costumbre, bajo sanción.
- e) Nadie podrá alterar el estado natural de cochas y lagunas; quien comete infracción tendrá sanción según Código de Justicia Comunitaria Awajún (Art. 97-A)

Art. 81.- Pesca permitida en las cochas y lagunas

Se realizará la pesca observando las siguientes reglas de costumbre:

- a) Con anzuelo
- b) Con arpón
- c) Con mallas de la red de tres dedos.
- d) Tarrafa

Art. 82.- Las colpas

Son colpas, lugares de arcilla salobre que se encuentran en alguna zona especial del territorio de la nación Awajún para consumo de aves y filtros de agua que sirven de bebedero de cuadrúpedos y roedores.

Art. 83.- Interés comunitario de las colpas

Las colpas son de interés comunitario por ser sitios de consumo natural de aves y animales cuadrúpedos.

Art. 84.- Prohibiciones

Será prohibido:

- a) Abrir chacra donde hay colpas

PRIMER BORRADOR

- b) Hacer chacra o campamento a menos de un kilómetro cuando se trata de abrevaderos.
- c) Hacer chacra o campamento a menos de dos kilómetros cuando se trata de colpa de aves.

CAPITULO V ZONIFICACION

Art. 85.- Definición

Para efectos del presente Código, se entiende por zonificación el ordenamiento del uso territorial mediante el cual se organiza el modo de su aprovechamiento y conservación.

Art. 86.- Interés colectivo

La zonificación es de interés colectivo, irrenunciable e irremplazable por constituirse un modelo **primigenio cuya aplicación ha** demostrado ser sostenible a lo largo de los tiempos.

Art. 87.- Niveles de zonificación

Son niveles de zonificación:

1. Zonas restringidas
2. Zonas de aprovechamiento esporádico y de fortalecimiento espiritual
3. Zonas de aprovechamiento múltiple y para la transmisión de conocimientos
4. Zonas de aprovechamiento socio económico
5. Zonas ribereñas
6. Zonas de pesca, y repoblamiento y protección de especies acuáticas y de contacto espiritual con los espíritus de las aguas.

Art. 88.- Zonas Restringidas

Corresponden a las zonas más alejadas o marginales respecto de las áreas de asentamiento poblacional. Su uso es eventual, aunque tradicionalmente se recomienda no hacer otro uso que aquel que se refiere a cuestiones de orden espiritual. Se corresponde con cerros (en unidades territoriales de altura) o grandes lagunas, aguajales y otras áreas pantanosas (en unidades territoriales de las llanuras lacustres). Son zonas protegidas y, habitualmente, de carácter intangible por cuanto son de carácter sagrado, histórico o caracterizado culturalmente como de protección estricta donde nadie debe entrar para hacer un aprovechamiento de recursos salvo para usos religiosos. Habitualmente se considera que alberga las áreas de reproducción y aumento de la fauna (las “madres” de las especies de fauna), los espíritus más fuertes protectores de la fauna y la flora o las fuentes vitales del agua (cabeceras de los ríos). Su uso puede provocar desastres naturales, desprendimiento de tierra, deterioro de los ríos, empobrecimiento de las especies de fauna y flora o alteraciones de la relación de cada pueblo indígena con las fuerzas espirituales que equilibran los procesos ecológicos. En ocasiones estas zonas establecen áreas limítrofes y de “amortiguamiento” político-social con el ordenamiento territorial establecido por los pueblos indígenas vecinos. Son áreas de protección estricta salvo usos de investigación. No consiente asentamientos humanos ni uso por terceros. Si se han causado daños hay que repararlos. Habitualmente no están incluidas dentro de los títulos de los territorios comunales en razón de su condición de reserva común.

Art. 89.- Zonas de aprovechamiento esporádico y de fortalecimiento espiritual

PRIMER BORRADOR

Se corresponde con las áreas colindantes a las zonas restringidas y, por consiguiente, áreas alejadas de los ámbitos vitales de asentamiento. Son zonas de uso esporádico para incursiones extraordinarias de caza en ocasiones especiales, para la búsqueda de la visión y encuentros espirituales, para la meditación y la práctica de ritos relacionados con daños al espíritu. Son zonas dedicadas a la conservación de las especies. Aunque existen usos culturalmente aceptados, su aprovechamiento es muy poco intensivo.

Art. 90.- Zonas de aprovechamiento múltiple y para la transmisión de conocimientos

Es la zona que provee los recursos extractivos para la subsistencia cotidiana. Se trata de áreas extensas de uso permanente, aunque sustentable. Se encuentra conceptualmente entre la órbita que corresponde a la zona de aprovechamiento socioeconómico y la zona de aprovechamiento esporádico y de fortalecimiento espiritual. Es aprovechada de manera cotidiana y por lo general su acceso requiere entre uno y tres días de desplazamiento. Está surcada por caminos de caza y tambos y campamentos familiares establecidos para el aprovechamiento de recursos. Es una zona de recolección y de caza frecuente, de pesca y agricultura esporádica o complementaria, de recolección y manejo de especies de utilidad inmediata para la subsistencia, el arte, la medicina, la vivienda, el transporte, la recreación, las herramientas, los instrumentos musicales, transporte, rituales y otros; asimismo es la zona donde se encuentran las especies forestales maderables y no maderables de uso cotidiano y comercial. Son áreas donde se localizan purmas antiguas y se considera áreas en reposo o barbecho dentro del sistema de agricultura rotativa a largo plazo que caracteriza la ocupación y el uso tradicional de los pueblos indígenas del Noroccidente. También sirve como área de refugio y prevención de emergencias en los casos de epidemias contagiosas. Dentro del sistema cultural, esta zona es la que se dedica habitualmente a la formación y trasmisión de conocimientos y prácticas culturales necesarias para la subsistencia en beneficio de los niños, adolescentes y jóvenes de ambos sexos.

Art. 91.- Zonas de aprovechamiento socio económico

Son zonas de variada extensión de acuerdo con los patrones de asentamiento de cada pueblo, donde se ubican los asentamientos familiares y comunales (nucleados o dispersos) y donde se efectúa la agricultura de pan llevar y la pesca familiar y comunal de consumo diario. Son zonas de extracción cotidiana de recursos de primera necesidad y de cacería menor. Son zonas productivas y de crianza de animales. Por lo general es en éstas que se ubican los centros administrativos de las comunidades, los servicios públicos, los puertos y aeropuertos, el comercio, la implementación de pequeñas industrias en algunos casos. Es la órbita más cercana al hábitat donde se desarrolla la vida social y es el eje desde el que se estructura, básicamente, la cosmovisión que orienta el ordenamiento territorial de los pueblos indígenas de la región.

Art. 92.- Zonas ribereñas

Se trata en realidad de una sub-zona de las zonas de aprovechamiento socioeconómico. Tiene una importancia económica y ecológica especial. Son zonas compuestas por ecotipos inundables, barrizales, restingas, islas y otros. Es el espacio para la agricultura temporal de mayores exigencias agronómicas como el maní, el arroz, el maíz, el frejol, la sandía y también algunos alimentos de importancia básica en la subsistencia como el plátano. Son tierras arenosas y fértiles que permiten durante cortas temporadas un suministro de alimentos básicos. Asimismo, se trata de zonas que permiten el acceso a los ríos mayores y el manejo de determinadas especies de la fauna acuática como tortugas

PRIMER BORRADOR

(taricaya y charapa) y otros como iguana, lagarto o ronsoco. Es una zona igualmente importante para la conservación de las cuencas y la conservación de su estructura geológica es condicionante de la seguridad de la población frente a inundaciones y otros accidentes y desastres naturales.

Art. 93.- Zonas de pesca, y repoblamiento y protección de especies acuáticas y de contacto espiritual con el agua.

Se da importancia a las fuentes de agua y la provisión de agua sana, así como la aportación fundamental que tienen los recursos hídricos en la alimentación y la espiritualidad de los pueblos indígenas de la región.

TITULO III LA PROPIEDAD Y EL DERECHO DE USO

CAPITULO I LA PROPIEDAD

Art. 94.- Definición

La propiedad es el poder jurídico que se tiene sobre un bien para usar, disfrutar, disponer y reivindicar. Debe ejercerse en armonía con el interés social, la Constitución Política del Perú, las leyes respectivas, el estatuto del GTAA y el presente Código.

Art. 95.- Derecho de propiedad de la nación Awajún

La nación **originaria** Awajún ejerce derecho de propiedad de sus tierras a través de comunidades nativas y sus normas correspondientes y del derecho de posesión en áreas no tituladas pero que en razón de su propiedad tradicional se siguen usando para realizar actividades socio económicas, culturales y espirituales. Los bienes de propiedad comunal y de posesión ancestral están sometidos a prohibiciones contra actos de contaminación o de cualquier daño.

Art. 96.- Propiedad comunal

Son bienes de propiedad de la comunidad:

- a) Tierra y territorio comunal
- b) Todas las bondades de la naturaleza de subsistencia existentes en el territorio comunal
- c) Los bienes adquiridos con recurso comunal o por donación

Art. 97.- Propiedad individual

Es propiedad de cada miembro awajún:

- a) La chacra
- b) La casa habitación
- c) Árboles maderables y no maderables reforestados por el interesado
- d) Los bienes adquiridos con recurso propio de manera lícita

PRIMER BORRADOR

- e) Animales de crianza
- f) Y los patrimonios adquiridos por el interesado.

Art. 98.- Uso de la propiedad comunal

Todos los miembros de la comunidad tienen derecho de acceder a la tierra comunal de la comunidad donde están empadronados para hacer sus chacras y realizar actividades de crianza dentro del predio asignado. También tienen derecho de uso de las bondades de la naturaleza por fines de subsistencia de conformidad con los límites establecidos por el presente código.

Art. 99.- Límites

Todo uso de bondades de la naturaleza que tenga fines comerciales deberá contar con autorización **comunitaria** y los demás más autoridades competentes.

Art. 100.- Imprescriptibilidad de la propiedad individual

El propietario de un bien extraviado ubicado en manos de otra persona que lo encontró, tiene derecho de reivindicarlo en cualquier momento sin importar el tiempo transcurrido. Si la otra persona se opone sin justificación, será castigado según Código de Justicia Comunitaria Awajún (Art. 90)

El derecho de propiedad de árboles maderables y no maderables reforestados son imprescriptibles a favor de quien lo sembró. Este tiene derecho a su explotación.

CAPITULO II DERECHO DE USO

Art. 101.- Definición

Es el derecho de acceso a las bondades de la naturaleza que se encuentra en el territorio Awajún, por fines de subsistencia. Entiéndase por bondades de la naturaleza, la tierra, el agua, la fauna y la flora silvestre. Incluye el derecho de acceso a los cerros, cascadas y lugares sagrados en general que sirven para realizar las prácticas de meditación espiritual.

Art. 102.- Uso en el terreno comunal

Los terrenos que se ocupan para casa habitación, fines agrícolas y de agroforestería, crianza y piscicultura se realizan en calidad de miembros de la comunidad con derecho de uso.

Art. 103.- Uso en el área de posesión tradicional

Todo miembro tiene derecho de uso de las bondades de la naturaleza para fines de subsistencia en áreas de posesión tradicional dentro de los límites establecidos por el presente Código.

Art. 104.- Plazo del derecho de uso

PRIMER BORRADOR

El derecho de uso termina con el traslado a otra comunidad o por fallecimiento. La persona que se retira debe indicar de manera expresa a quien le transfiere el uso del bien. Se pierde el derecho de uso a dos años de transcurrido la ausencia, sin justificación.

TITULO IV VIDA COMUNITARIA

CAPITULO I ESTANDARES MINIMOS DE CONVIVENCIA

Art. 105.- Disciplina

La disciplina de Etsa y Bikut y el consejo del muun rige en la vida comunitaria como norma transversal de convivencia mutua.

Art. 106.- Distancia entre viviendas

Podrán instalarse las viviendas de la forma como libremente quisiera ubicarse cada comunero, pero deberá guardarse espacios de una vivienda a otros 25 metros de distancia como mínimo.

Art. 107.- Terreno para vivienda

Cada comunero tiene derecho de 25 metros de ancho y 50 metros de fondo de terreno para instalar su vivienda. El pamuk de la comunidad es quien determina la ubicación del terreno para vivienda.

***Art. 108.- Letrina**

Cada comunero está obligado a construir su letrina con propio techo. El que no cumple será sancionado con 1 día de trabajo comunitario.

Art. 109.- Crianza de animales

Cada comunero o familia tiene derecho a criar aves de corral en el área destinada para vivienda.

Art. 110.- Cerco

Cada comunero o familia está obligado a mantener su terreno para vivienda cercado y bien limpio. Los vecinos podrán compartir sus cercos si así lo desean, velando por su mantenimiento con responsabilidades mutuas.

Art. 111.- Higiene

Cada comunero o familia está obligado para mantener su terreno para vivienda con un estándar de higiene establecido por Bikut.

Art. 112.- Las calles

PRIMER BORRADOR

Las calles son de interés comunitario, por lo cual todos están obligados a cuidarlo y mantenerlo limpio y presentable con la higiene y la limpieza que Bikut enseñó.

Art. 113.- El área de la comunidad

Mantener limpia toda el área de la comunidad es de interés comunitario y están bajo la responsabilidad de las autoridades comunales. Cada comunidad será inspeccionada por la autoridad de la salud del GTAA. En caso de no cumplir con el estándar de limpieza de las calles y sus áreas públicas, será exigida para que cumpla con limpiar la comunidad estableciendo un plazo para su posterior inspección.

***Art. 114.- Horario para menores de edad**

Los menores de 17 años deben permanecer en casa desde las 9:00 pm, salvo una urgencia se presente o salga con sus padres.

***Art. 115.- Horario de consumo de bebidas alcohólicas**

Es permitido la venta de bebidas alcohólicas de lunes a domingo hasta las 10:00 pm. Se prohíbe la venta de estas bebidas de 10:00 pm a 5:00 am.

***Art.116.- Ubicación de gasolineras y licorerías.**

Los bares y gasolineras deberán establecerse fuera del poblado de la comunidad.

***Art. 117.- Curandero**

El curandero en una comunidad debe ser reconocido y acreditado como tal por la asamblea comunal. Quien no sea reconocido será considerado falso. Bajo pena de cárcel (CJCA Art. 157-A)

***Art. 118.- Negocios**

Todo negocio dentro de la comunidad, de cualquier tipo, debe contar con licencia de funcionamiento otorgado por el pamuk de la comunidad. La licencia se renueva anualmente con un monto de s/30.00. En caso no contar con licencia o no esté renovada, será multado con s/100.00.

***Art.118-A.- Armas artesanales**

El comunero que construya y/o venda armas, debe contar con licencia de funcionamiento otorgado por el pamuk de la comunidad. La licencia se renueva anualmente con un monto de s/50.00. En caso no contar con licencia o no esté renovada, será multado con s/200.00.

Art. 119.- Tarifas

La venta, dentro de la comunidad, de plantas, frutas y animales recolectados o cazados para fines de subsistencia se registrá de acuerdo a las tarifas aprobadas por la asamblea comunal.

PRIMER BORRADOR

Art. 120.- Tenencia de mascotas

Es responsabilidad del dueño de la mascota cuidarlo, alimentarlo y limpiarlo. Está prohibido maltratar a la mascota, bajo pena de calabozo (CJCA art. 99-A). Si la mascota causa algún daño a terceros, el dueño debe asumir la reparación.

Art. 121.- Prohibición de trampera

Está terminantemente prohibido el uso de tramperas en el territorio de la nación Awajún, bajo pena de multa.

CAPITULO II ORGANIZACIÓN COMUNAL

Art. 122.- El trabajo colectivo

1. Las personas tienen derecho de realizar ipaamamu para desarrollar sus actividades cualquiera sea su naturaleza siempre y cuando no atenten contra el orden público y las buenas costumbres.
2. Se conserva el trabajo comunal con carácter obligatorio. Su incumplimiento sin razón justificada es susceptible de aplicación de sanción de multa para la persona que desacata.
3. Los trabajos comunales pueden ser:
 - a) Limpieza comunal
 - b) Proyecto comunal

Art. 123.- Orden comunal

Cada comunidad deberá contar con policía comunal para garantizar el orden de interés comunitario.

***Art. 123-A.- Subordinación de la policía comunal**

La policía comunal es la única autoridad que ejerce el orden y vela por la seguridad en las comunidades, está subordinado al pamuk de la comunidad y a los intereses de la asamblea comunal.

Art. 124.- Desechos

Los desechos orgánicos serán arrojados en los ríos para alimento de peces. Los desechos inorgánicos serán depositados en lugares destinados para su destrucción.

***Art.125.- Nuevo comunero**

La persona que quiere ingresar a una comunidad debe contar con constancia de retiro firmada por el pamuk de la comunidad de la cual proviene.

PRIMER BORRADOR

CAPITULO III MANEJO DE LAS CHACRAS

Art. 126.- Principios

En toda actividad relacionada con la chacra, semillas y siembras se desarrollará en estricta observancia de las normas de Nugkui y de ancianas expertas.

Art. 127.- Diversificación de las semillas

Sembrar semillas de manera diversificada en las chacras es de interés comunitario, por lo cual las familias deberán compartir las semillas para incrementar la dieta alimentaria de la nación Awajún, siguiendo los principios de intercambio aplicados por costumbre.

Art. 128.- Derecho a la chacra

Cada familia tiene derecho a tener por lo menos:

- a) Una chacra de yucal
- b) Una chacra de platanal
- c) Una chacra de maíz
- d) Una chacra de arroz
- e) Una chacra de barbasco
- f) Una Chacra integral

Art. 129.- Derecho a la ayuda

Cada familia que quiera abrir una chacra tiene derecho a la ayuda de acuerdo a las prácticas de ayuda mutua.

Art. 130.- Técnicas de transmisión de conocimientos

Se debe conservar las formas de transmisión de conocimientos de padres a los hijos, por ser este mecanismo un método de enseñanza y formación de la niñez y la juventud.

CAPITULO IV DERECHO A LA VIVIENDA

Art. 131.- Interés comunitario

La vivienda es de interés comunitario, por tanto, cada familia tiene derecho de contar con vivienda propia valiéndose de ayuda de amigos, familiares y vecinos, en aplicación del principio de ayuda mutua establecido por costumbre.

Art. 132.- La vivienda como un derecho a la dignidad

Tener vivienda propia es de interés comunitario. Todas las familias, sin ninguna excepción, deberán contar con vivienda.

PRIMER BORRADOR

TITULO V LA FAMILIA

CAPITULO I EL MATRIMONIO

Art. 133.- Definición

El matrimonio awajún se da con la unión entre el hombre y la mujer. Es deber de la sociedad consolidar la institución de matrimonio como base primigenia de unidad familiar.

Art. 134. Formación de hogar

Toda persona tiene derecho de formar su hogar a través de matrimonio tradicional y procrear hijos.

También pueden celebrar matrimonio comunitario de acuerdo con el código Civil. En este caso, el matrimonio se celebra ante un comité especial constituido por el pamuk y la familia de los comprometidos. El pamuk lidera el comité. La celebración del matrimonio se registra en el acta de matrimonio comunal.

Art. 135.- Matrimonio ideal

Los miembros awajun podrán contraer matrimonio a los 22 años, siendo esta una edad ideal, sin perjuicio de los matrimonios que podrán celebrarse con el acuerdo comunitario y de manera excepcional por decisión de los padres permitidos por este código y las leyes.

Art. 136.- Separación de cuerpo

Se entiende por separación de cuerpo cuando la pareja unida en matrimonio tradicional o matrimonio civil comunal se desvincula de aquella relación. Transcurridos 3 meses, cualquiera de las partes podrá solicitar disolución del matrimonio ante el juez **comunitario**.

Art. 137.- Separación definitiva

Si luego de tres meses la pareja no está decidida mutuamente a seguir junta, se procederá a la separación en el despacho comunal. En caso uno de los involucrados no quiera separarse, el pamuk evaluará la situación y determinará según el caso. La separación definitiva disuelve el vínculo entre marido y mujer.

Art. 138.- Causales de separación definitiva

La separación definitiva procede por las siguientes causales:

1. El adulterio
2. Maltrato físico y psicológico **que el juez comunal** apreciará según las circunstancias.

PRIMER BORRADOR

3. El atentado contra la vida del cónyuge.
4. El abandono injustificado de la casa conyugal por más de 3 meses continuos.
5. La enfermedad grave de transmisión sexual contraída después del matrimonio.
6. La separación de hecho de los cónyuges durante un periodo ininterrumpido de 3 meses.
7. Cuando es imposible llevar una vida en común.

Art. 138 A.- Protección a la mujer

La mujer que sufre maltratos físicos, verbales y psicológicos debe ser protegido por la autoridad comunal y sancionar al agresor de acuerdo a lo establecido en el Código de Justicia Comunitaria Awajun. La autoridad comunal debe proteger con policías comunales a la agaviada hasta que se solucione el problema.

Art. 139.- Deberes de los padres

Los padres tienen el deber de suministrar alimentación a los hijos. Es su obligación de acuerdo con sus posibilidades, proveer al sostenimiento, protección, educación, formación y disciplina e inculcar valores de los hijos menores.

Art. 140.- Parentesco por consanguinidad y afinidad

El parentesco consanguíneo es la relación familiar existente entre las personas que descienden de un tronco común. Este parentesco produce efectos civiles hasta el cuarto grado.

Se produce el parentesco por afinidad con el matrimonio entre cada uno de los cónyuges con los parientes consanguíneos del otro.

Art. 141.- Parentesco por adopción

La adopción es fuente de parentesco dentro de los alcances de grado de relación familiar vinculado con el adoptado.

Art. 142.- Promesa de matrimonio

La promesa de matrimonio se celebra a nivel familiar con la presencia de padres de los novios. Es deber de los comprometidos someterse a las reglas culturales de fidelidad mutua.

Art. 143.- Efectos de la ruptura de la promesa de matrimonio

Cuando la promesa de matrimonio se deja de cumplir por culpa exclusiva de uno de los promitentes, ocasionando con ello daños y perjuicios al otro o a terceros, aquel está obligado a indemnizarlos. La acción debe de interponerse ante el juez comunitario. La indemnización será de s/3000.00.

Art. 143-A.- Indemnización por adulterio

PRIMER BORRADOR

La persona que se mete con alguien casado o casada, destruyendo la tranquilidad del matrimonio, deberá indemnizar a la parte afectada del matrimonio con s/3000.00

Art. 144.- Negación de matrimonio

Cuando un matrimonio ha sido acordado por las partes, y previo a la celebración de esta, una de las partes se niega, causando perjuicio en la parte afectada, deberá pagar s/3000.00 a la familia del afectado(a). En caso la parte afectada se suicide, el causante deberá pagar s/5000.00.

En caso la pareja cumplida en su mayoría de edad acuerda formalizar su vida de pareja o casarse, pero por impedimento del padre una de las parejas se suicida, el responsable será el progenitor o el miembro de la familia que impide.

Art. 145.- Los deberes y derechos que nacen del matrimonio

Los cónyuges se obligan mutuamente a alimentar y educar a los hijos. A buscar de manera conjunta y armónica el bienestar de la familia ayudándose en todos los quehaceres.

Art. 146.- Deberes recíprocos de los cónyuges

Los cónyuges se deben recíprocamente fidelidad y asistencia.

Art. 147.- Suicidio por riña

En caso una de las partes se suicida a causa de una riña, el que riñó deberá pagar una reparación a la familia del difunto de s/3000.00.

Art. 147.- Gobierno del hogar

El varón es el jefe del hogar. Tanto el varón como la mujer son responsables de la sostenibilidad del hogar, se ayudan mutuamente para alcanzar el tajimat pujut.

Art. 148.- Bienes del matrimonio

Los bienes que se adquieren durante la vida en matrimonio son de los cónyuges. Con el fallecimiento queda como titular de los bienes el cónyuge sobreviviente. Este mismo criterio rige con los bienes que se adquieren en estado de matrimonio tradicional.

Art. 149.- Herencia

La herencia se aplica de la siguiente manera:

- a) El uso de las tierras, las chacras y la casa habitación quedan a disposición del cónyuge sobreviviente.
- b) Se transmite a los hijos los bienes del cónyuge fallecido de acuerdo con los usos y costumbres.
- c) Los hijos son herederos forzosos.
- d) Al casarse el cónyuge sobreviviente, obligadamente tendrá que entregar parte de las tierras en uso a los hijos, quedando con lo que le corresponde razonablemente para rehacer su vida.

PRIMER BORRADOR

- e) El cónyuge sobreviviente tiene derecho de quedarse en la casa habitación.
- f) Si el cónyuge sobreviviente fallece, la casa habitación de los padres queda a disposición de los hijos de acuerdo con los usos y costumbres.
- g) A la persona que contrae matrimonio con cónyuge sobreviviente solo le corresponde los bienes adquiridos a partir de nuevo compromiso.

CAPITULO II LOS HIJOS

Art. 150.- Obligación de los padres a favor del niño

Los derechos del niño obligan:

- a) A los padres biológicos o padres adoptantes a dar educación y brindar salud y bienestar al niño para garantizar su crecimiento de manera íntegra.
- b) La mujer soltera puede solicitar al juez comunal para que su embarazo sea reconocido por el progenitor.
- c) El progenitor que se opone deberá demostrarlo con prueba de paternidad de acuerdo a costumbre (apariencia del recién nacido) o ADN, de lo contrario se presume padre.

Art. 151.- Adopción

Cualquier persona tiene derecho de adoptar un niño. La adopción deberá ser aprobada en el despacho comunal. Una copia del acuerdo es expedida al interesado debidamente fechada por el juez comunitario.

Art. 152.- Presunción de paternidad

El hijo nacido durante el matrimonio o dentro de los nueve meses siguientes a su disolución, tiene por padre al marido. En caso de duda el que se presume padre podrá hacer descarte de ADN.

Art. 152-A.- Duda de paternidad

En caso el marido argumente que el nacido no es su hijo, deberá avisar al pámuk comunal y mostrar prueba de ello. De no haber prueba suficiente, se le aplicará lo indicado en el artículo 139.

Art. 153.- Derechos de los hijos

Los hijos dependen de los padres hasta los 18 años. Gozan de los siguientes derechos:

- a) A la alimentación
- b) A la educación
- c) Al buen trato, cariño y amor
- d) A la formación según la tradición
- e) A los conocimientos colectivos
- f) A saber, la historia de los ancestros
- g) Al deporte y diversiones sanas
- h) A los buenos consejos

PRIMER BORRADOR

- i) El hijo que estudia en educación superior, siempre que rinda exitosamente, tiene derecho a ser subvencionado por los padres hasta que culmine su estudio.
- j) Los hijos que contraen matrimonio antes de cumplir los 18 años dejan de recibir alimentos.
- k) Todos los derechos que los favorezca para su crecimiento sano y con valores.

Art. 153-A.- Cuidado de los hijos

Es responsabilidad de los padres **aconsejar** y no dejar solos en casa a sus hijos **ni en casa de terceros** por mucho tiempo, poniéndoles en riesgo.

Las autoridades comunales deben actuar de inmediato imponiendo sanciones correspondientes contra los padres que maltratan a sus hijos.

Art. 154.- Son deberes de los hijos:

- a) Obediencia a los padres siempre que su realización no atente contra los derechos del niño y del adolescente.
- b) Ayudar a los padres en quehaceres domésticos.
- c) Disciplina.
- d) Todos los deberes que por regla consuetudinaria son aplicables como idóneos para la buena formación del niño.

Art. 155.- Alimentos

Se entiende por alimento lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción, asistencia médica y recreación, según la situación y posibilidades de la familia. También los gastos del embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa de postparto.

Art. 156.- Derecho a la pensión

El hijo que nace de la madre fuera del matrimonio tradicional o civil tiene derecho a la pensión del progenitor hasta cumplir la edad de 18 años. La pensión continua vigente si el hijo, llegado a la mayoría de edad, no puede proveer a su subsistencia por incapacidad física o mental. El hijo que estudia en educación superior, siempre que rinda exitosamente, tiene derecho a ser subvencionado por los padres hasta que culmine su estudio.

Art. 157.- Tenencia de los hijos

Esta figura se da causado por:

- a) Separación de los padres
- b) Fallecimiento de cónyuge

Artículo 158.- Tenencia por separación de los padres

La tenencia por separación de los padres se aplica usando los siguientes criterios:

PRIMER BORRADOR

- a) Cuando los hijos son menores de edad de 7 años, quedan bajo la tenencia de la madre.
- b) El hijo mayor de edad de 7 años decide si quedar con el padre o la madre.
- c) La hija queda con la madre hasta cumplir la edad de 15 años y puede seguir con su progenitora si así lo decide.

Art. 159.- Tenencia por fallecimiento del cónyuge

La tenencia por fallecimiento de uno de los cónyuges se aplica usando los siguientes criterios:

- a) Si se trata de fallecimiento del padre, queda a cargo de la tenencia de los hijos la madre.
- b) Si se trata de fallecimiento de la madre, la tenencia de los hijos se determina de acuerdo con los usos y costumbres.

Art. 160.- Las visitas

Para efectos del presente Código, se entiende por visita el acto de acercamiento del padre o la madre a los hijos para brindar cariño y amor paternal o maternal. El acercamiento a los hijos deberá realizarse guardando estrictamente las reglas consuetudinarias de la siguiente manera:

- a) Si es en la misma comunidad, los hijos tienen derecho de acercarse en la vivienda donde está el padre o la madre y recibir cariño de su progenitor.
- b) Si el niño es muy pequeño, el padre o la madre en quien recae su custodia tiene la obligación de brindarle facilidades de visita por intermedio de sus familiares cercanos.
- c) Si los padres viven en distintas comunidades, el juez comunal establece régimen de visitas de acuerdo a las reglas consuetudinarias.

Art. 161.- Orfandad absoluta

Se entiende por orfandad absoluta el estado en que los hijos quedan sin padre y madre por fallecimiento. En este caso, la familia reunida ante el juez comunitario indica el nombre del familiar que se hará cargo de la crianza de los huérfanos.

Las autoridades comunales tienen la obligación de velar y monitorear al niño (a), para garantizar su buen trato y cariño que deben recibir y proteger contra la violencia física o sexual y contra cualquier agresión física o psicológica de terceros o tutores.

TITULO VI CONDUCTA COMUNITARIA

CAPITULO I NOCION DE SIMULACIÓN

Art. 162.- Definición

PRIMER BORRADOR

Simulación es toda conducta y/o acción que aparenta ser verdad, dirigido para engañar.

Art. 163.- Simulación

La persona que es descubierta por simulación pierde el derecho que adquirió por el acto simulado.

Art. 164.- Inoponibilidad a la simulación

La persona que adquiere de buena fe derechos del titular aparente no puede ser opuesto por los perjudicados.

Art. 165.- El error

El error es causa de anulación de cualquier acuerdo cuando afecte el fin que determinó su celebración.

Art. 166.- Improcedencia de la indemnización

La anulación de algún acuerdo por error no da lugar a indemnización entre las partes.

Art. 167.- Acuerdo contractual por engaño

Es causa de anulación si por engaño de una de las partes se celebra un acuerdo contractual, lo que no hubiera ocurrido si el afectado se hubiera percatado a tiempo.

Art. 168.- Enriquecimiento por intimidación o extorsión

Es causa de anulación un acuerdo contractual forzado por otra parte valiéndose de extorsión o de intimidación con amenazas por fundadas sea el caso que lo haya motivado.

Art. 169.- Invalidez de un acto

1. Ningún acto es válido si la otra parte no manifestó su voluntad de celebrarlo.
2. Cuando se haya celebrado algún acuerdo con un menor de edad o con una persona que carece de capacidad para discernir.
3. Cuando se celebra algún acuerdo con un ebrio o en estado de ebriedad.
4. Cuando su fin sea ilícito.
5. Cuando un acto adolezca de simulación
6. Cuando el presente código lo declare inválido.

Art. 170.- Nulidad de un acto

Los actos inválidos son considerados nulos, por tanto, no surte ningún efecto jurídico.

TITULO VII
RESPONSABILIDAD COMUNITARIA

PRIMER BORRADOR

CAPITULO I

RESPONSABILIDAD EN LA ENTREGA DE UN BIEN

Art. 171.- Entrega como promesa de regalo

La persona que por su propia iniciativa promete regalar algo, pero luego no cumple, queda exento de cualquier responsabilidad.

Art. 172.- Anticipo de entrega de buena fe

El que, a cambio de un pago por adelantado de buena fe se compromete entregar alguna cosa o bien determinado, deberá ser exigido ante el pamuk de la comunidad para que cumpla su promesa.

Art. 173.- Naturaleza de bien cierto a entregar

El bien para la entrega debe ser absolutamente identificado, determinado e individualizado. El bien debe ser conservado hasta su entrega.

Art. 174.- Obligación de entregar un bien cierto

La persona que espera recibir un bien acordado no debe ser obligado a recibir otro, aunque éste sea de mayor valor.

Art. 175.- Pago por entrega de cosa deteriorada

La persona que usa un bien en forma onerosa o gratuita tiene la obligación de entregar en buen estado, de lo contrario debe pagar por su deterioro.

Art. 176.- Obligación de entregar completo el bien

Si se trata de un bien que viene con sus accesorios, debe ser entregado completo.

Art. 177.- Concurrencia de acreedores de bien inmueble

En caso de concurrir varios acreedores sobre un inmueble a quienes el mismo deudor se ha obligado a entregarlo, se prefiere al acreedor que ha dejado constancia de entrega del bien de buena fe expedido por el pamuk de la comunidad.

Art. 178.- Concurrencia de acreedores de bien mueble

Si el bien que debe entregarse es mueble, y diversos acreedores reclamasen al mismo deudor que se hubiese obligado a entregarlo, será preferido el acreedor de buena fe que ha dejado constancia de entrega expedido por el pamuk de la comunidad.

Art. 179.- Perdida del bien

La pérdida del bien puede producirse:

1. Por daño total o parcial que hace imposible su utilidad por el acreedor.

PRIMER BORRADOR

2. Por desaparecer sin tener noticia de su hallazgo
3. Por perder su utilidad por circunstancias que el deudor no pudo tener control.
4. Por quedar obsoleto

Art. 180.- Reglas en las obligaciones de dar bien cierto

En las obligaciones de dar bien cierto se aplican las siguientes reglas:

1. Si el bien se pierde o se deteriora por culpa del deudor, este responde ante el acreedor debiendo indemnizarlo con el equivalente del valor del bien perdido.
2. Si el bien sufre algún deterioro por culpa del deudor, éste le repone al acreedor la diferencia del valor del bien deteriorado.
3. Si el bien se pierde por un caso fortuito cuando estuvo en poder del deudor, el acreedor tiene derecho para requerir su devolución en especie o en dinero.
4. Si el bien se pierde por culpa del acreedor, se mantiene su obligación frente al deudor.
5. Si el bien se pierde por culpa de las partes, la obligación del deudor queda resuelta.
6. Si el bien se deteriora sin culpa de las partes, el deudor sufre las consecuencias del deterioro, por tanto, tiene derecho de quedarse con el restante.

Art. 181.- Obligación proveniente de delito o falta

El deudor no queda eximido de pagar el valor del bien cierto, aunque este se haya perdido sin culpa, cuando la obligación proviene de delito o falta.

Art. 182.- Presunción de culpa de deudor

Se presume que la pérdida o deterioro del bien en posesión del deudor es por culpa suya, salvo prueba en contrario.

CAPITULO II

RESPONSABILIDAD EN EL CUMPLIMIENTO DE COMPROMISO DE HACER

Art. 183.- Cumplimiento de la obligación de hacer según el pacto de las partes

El obligado de hacer debe cumplir la prestación en el plazo y modo pactados. El plazo establecido puede ampliarse por mutuo acuerdo con el acreedor.

Art. 184.- Cumplimiento de obligación de hacer por tercero

El obligado de hacer puede cumplir con la prestación ejecutando a través de un tercero a no ser que por acuerdo mutuo esta modalidad quede vetada.

Art. 185.- Derecho del acreedor en caso de incumplimiento

Es facultad de acreedor tomar las siguientes medidas:

1. Exigir la ejecución forzada de la obligación prometida.

PRIMER BORRADOR

2. Exigir que la obligación se ejecute a través de un tercero por cuenta del deudor.
3. Si hubo adelanto de paga exigir su **devolución lo sobrante**.
4. **Dejar sin efecto la obligación.**

Art. 186.- Derecho del acreedor por cumplimiento parcial, tardío o defectuoso

Es derecho del acreedor:

1. Si el cumplimiento de la obligación es parcial, el acreedor solo reconocerá parte de la prestación ejecutada.
2. En caso la ejecución parcial de la obligación hace que la prestación esperada sea inservible, se considera no ejecutada.
3. Si por factores no previsibles una obligación se ejecuta de manera tardía, se considera cumplida la prestación.
4. Exigir al deudor la destrucción de lo hecho o destruirlo por cuenta de él, si le fuese perjudicial.
5. Por cumplimiento defectuoso, el acreedor tiene derecho de exigir el pago de la indemnización que corresponda.

Art. 187.- Prestación imposible por culpa del acreedor

Si la prestación resulta imposible por culpa del acreedor, la obligación del deudor queda resuelta.

Art. 188.- Prestación imposible sin culpa de las partes

Si la prestación resulta imposible sin culpa de las partes, la obligación del deudor queda resuelta. En este caso, el deudor debe devolver lo que por razón de la obligación haya recibido del acreedor.

CAPITULO III

RESPONSABILIDAD EN EL PAGO DE PRESTAMO

Art. 189.- Noción de préstamo

Para efectos del presente Código, se entiende por préstamo una operación financiera en la que el prestamista le entrega una cantidad fija de dinero al prestatario estableciendo plazo para efectuar su devolución.

Art. 190.- Derecho del prestamista

El prestamista tiene derecho para exigir la devolución del dinero al prestatario en el plazo fijado. El incumplimiento de la otra parte obliga al prestamista cobrar lo adeudado interponiendo una demanda ante el **juez comunitario**.

Art. 191.- Recuperación del préstamo

Por disposición del pamuk de la comunidad, la devolución del préstamo puede efectuarse en dinero o en bienes con interés o sin él dependiendo de la exigencia del afectado. Los

PRIMER BORRADOR

intereses exigidos deben ser establecidos por el pamuk de la comunidad razonablemente teniendo en cuenta la situación económica del deudor.

Art. 192.- Obligación del prestatario

El prestatario tiene la obligación de devolver el préstamo efectuado en el plazo que establezca el pamuk de la comunidad. A falta de dinero para devolver, el prestatario podrá pagar su deuda haciendo labores que el prestamista indique.

CAPITULO IV

RESPONSABILIDAD EN LA FORMA DE PAGOS

Art. 193.- Realización de pago

El pago solo se efectúa cuando se ha ejecutado íntegramente la prestación.

Art. 194.- Indivisibilidad del pago

No se puede obligar recibir como contraprestación en especie por una parte y en liquido por otra parte, si previamente no fue pactado esa modalidad.

Art. 195.- Pago realizado por terceros

Cualquier persona puede hacer el pago a favor del deudor tenga o no interés en el cumplimiento de una obligación, sea con el consentimiento del deudor o sin él, salvo el pacto o su naturaleza lo impidan.

Art. 196.- Validez del pago

Es válido el pago de quien se encuentra en aptitud legal para efectuarlo. Es también valido el pago a través de un intermediario por encargo expreso del interesado.

Art. 197.- Prueba del pago

La prueba del pago corresponde a quien afirma haberlo efectuado. El deudor puede retener el pago, si la naturaleza de la prestación así lo obligan, mientras no recibe del acreedor alguna constancia que acredite. El pago efectuado con testigo se considera valido como prueba.

Art. 198.- Pago en moneda pactada

El pago de una deuda contraída en moneda nacional no podrá exigirse en moneda distinta ni en cantidad diferente al monto nominal originalmente pactado. Sin embargo, por razones de inflación generada a nivel de la economía nacional o devaluación por causa del tiempo transcurrido el valor nominal original puede actualizarse a pedido del acreedor.

Art. 199.- Pago de una deuda monetaria contraída

El deudor está obligado a devolver el monto que recibió del acreedor en el plazo establecido por éste.

PRIMER BORRADOR

Art. 200.- Acuerdo de pago de intereses por préstamo de dinero sin fines de lucro

El deudor puede pagar la deuda contraída en cualquier momento sin intereses siempre y cuando efectúe dentro del plazo pactado.

Art. 201.- Acuerdo de pago de intereses por préstamo de dinero con fines de lucro

El acreedor y el deudor deben pactar los intereses a pagar por el efectivo requerido. Las deudas pueden ser pagadas en una sola armada o por cuotas según lo pactado.

Art. 202.- Exigencia ante la justicia comunitaria

El acreedor tiene derecho para exigir el pago correspondiente a su deudor ante la justicia comunitaria.

CAPITULO V

RESPONSABILIDAD EN EL MANEJO DE LA COMPENSACION

Art. 203.- Noción de compensación

Satisfacer al perjudicado mediante entrega de algún bien dinerario o en especie.

Art. 204.- Compensación de la obligación recíprocamente contraída en dinero.

La compensación de la obligación recíprocamente contraída en dinero opera de la siguiente manera:

- a) Si el acreedor y el deudor han contraído obligaciones recíprocas con la misma cantidad de dinero, las dos deudas se extinguen por compensación.
- b) En el caso que la suma contraída del deudor es mayor al importe de la cuantía que la de su acreedor, puede compensar parcialmente hasta la suma que el acreedor debe.

Art. 205.- Compensación alternativa

Opera la compensación alternativa en los siguientes casos:

- a) Cuando dos personas que se obligan recíprocamente no tienen dinero para pagar sus cuentas, pueden de mutuo acuerdo extinguir sus deudas mediante compensación con cosas fungibles con debida valorización.
- b) Si una parte no ha podido compensar por el límite del valor de la cosa disponible puede compensar lo faltante con dinero o con alguna especie con previo acuerdo entre las partes.
- c) Si los acreedores y deudores con deudas recíprocas no tienen dinero ni cosas, pueden extinguir sus deudas compensándose mutuamente mediante trabajo acordado entre las partes.

Art. 206.- Improcedencia de la compensación con cosas imprescindibles

PRIMER BORRADOR

No procede extinguir las deudas contraídas recíprocamente mediante bienes fungibles que forman parte de la subsistencia básica.

CAPITULO VI RESPONSABILIDAD EN LA REPOSICION

Art. 207.- Definición

Acción de restituir una cosa afectada por otra de similar naturaleza. Retrotraer una decisión y colocar en su estado anterior.

Art. 208.- Reponer un bien dañado

El que a propósito o acto involuntario destruye o daña un bien ajeno, tiene la obligación de restituir reparada si tal enmienda cobra su estado anterior. De lo contrario tiene la obligación de reponer una nueva con las mismas características y género.

Art. 209.- Pérdida de encargo

Si un encargo de cosa pierde o se extravía en el camino, el portador está obligado a devolver si la circunstancia que lo expuso a ese riesgo era resistible o controlable.

Art. 210.- Exención

Si un objeto pierde en manos del encargado en circunstancias irresistibles o en un accidente, el portador queda exento de toda responsabilidad. No obliga su devolución.

Art. 211.- Reposición por reemplazo temporal

Si por alguna razón fundada el oficio que estaba cumpliendo una persona es reemplazado por otra temporalmente, puede recuperarla invocando su derecho de reposición.

CAPITULO VII RESPONSABILIDAD EN LA DEVOLUCION

Art. 212.- Definición

Devolver a su titular un bien prestado sin que medie algún pacto económico.

Art. 213.- Plazo para devolución

El beneficiario de un bien prestado tiene la obligación de devolverle a su titular en el plazo fijado.

Art. 214.- Pérdida de un bien prestado

Si un objeto prestado se pierde el beneficiario primario tiene la obligación de devolverle a su titular uno nuevo.

Art. 215.- Apropiación de un bien prestado

PRIMER BORRADOR

Si el beneficiario de un bien prestado se apropia indebidamente, el titular tiene derecho para reclamárselo interponiendo una demanda ante el pamuk de la comunidad. (CJCA art. 90-A)

CAPITULO VIII RESPONSABILIDAD EN LA INDEMNIZACION

Art. 216.- Definición

Para efectos del presente Código, se entiende por indemnización aquella acción que comprende la reparación de un daño recibido que no es restituible con devolución, reparación ni con compensación.

Art. 217.- Por incumplimiento de una obra

El que por desconocimiento del oficio y por efectos de su realización una obra no es realizada o es realizada con defectos insalvables, el obligado de la prestación deberá indemnizar al titular por el valor del daño ocasionado.

Art. 218.- Por daño emergente

Se entiende por daño emergente para efectos del presente código, el valor de la pérdida que se haya sufrido. El que causa daño sobre un patrimonio que no puede ser reparada con reposición, está obligado a indemnizar al titular por daño emergente.

Art. 219.- Lucro cesante

Es la pérdida de ingreso dejado de obtener debido a un incumplimiento contractual. El responsable de frustración de una ganancia esperada que no se obtuvo debido al incumplimiento del contrato o al hecho dañino está obligado a indemnizar al afectado por lucro cesante.

Art. 220.- Proyecto de vida

La persona que trunca un proyecto de vida a otra persona, sean cuales fueran las razones, está en la obligación de indemnizar por daños y perjuicios.

Art. 221.- Derecho del perjudicado por interés comunal

Si por interés comunal se afecta algún bien de cualquiera de los integrantes, la comunidad deberá indemnizar al perjudicado.

CAPITULO IX RESPONSABILIDAD CIUDADANA

Art. 222.- Manejo de vehículos motorizados

PRIMER BORRADOR

Toda persona que utilice vehículo motorizado debe tener licencia de conducir o, en caso de vehículo fluvial, tener permiso del pamuk de la comunidad de donde procede o de alguna autoridad comunitaria autorizada.

Art. 223.- Edad para manejar

La edad para manejar vehículos es a partir de 18 años. En caso se encuentre un menor de edad, se decomisará el vehículo y el pamuk de la **comunidad** llamará la atención a los padres. Los padres deberán pagar la multa de s/100.00.

Art. 224.- Transporte de menores de edad

Los choferes no deben transportar menores de edad en sus vehículos sin autorización de los padres o tutor a cargo.

Art. 225.- Comunero Profesional

Todo comunero que sea profesional titulado debe presentar su constancia y/o colegiatura al pamuk de la comunidad para que sea reconocido por la comunidad. **En caso de que el comunero presenta documentos falsos con relación a su profesión o sus estudios profesionales, tendrá pena de prisión comunitaria (CJCA Art. 157).**

TITULO VIII TRATOS COMUNITARIOS

CAPITULO I EL CONTRATO

Art. 225.- Definición

Para efectos del presente Código, el contrato es el acuerdo de dos o más partes para crear, regular, modificar o extinguir una relación jurídica patrimonial.

Art. 226.- Formas de contrato

Los contratos pueden ser orales o escritos:

- a) Son orales los contratos que están vinculados con la práctica cotidiana cuyo objeto de la oferta está revestido de interés individual o familiar de acuerdo con los usos y costumbres. Es válido ante el pamuk comunitario siempre que se demuestre su veracidad **con dos o tres testigos** independientes.
- b) Son escritos los contratos cuando el objeto de la oferta está revestido de interés **comunitaria con previa aprobación de la asamblea.**

Art. 227.- Libertad contractual

Los términos del contrato se establecen libremente con la determinación de las partes, siempre que no sea contrario a las normas locales y legales.

PRIMER BORRADOR

Art. 228.- Obligatoriedad del contrato

Los contratos son obligatorios en cuanto se haya expresado en ellos. Quien niegue esa concordancia debe probarla.

Art. 229.- Buena fe

Los contratos deben realizarse según las reglas de buena fe y común intención de las partes.

CAPITULO II FIANZA

Art. 230.- Noción del fiador

El fiador es la persona que se presenta como garante a favor del deudor.

Art. 231.- Obligación del fiador

El garante podrá pagar la deuda obligatoriamente y puede recuperar su gasto exigiéndole devolución al deudor.

Art. 232.- Formas de acreditación

La fianza debe constar por escrito cuando la cuantía del bien supera los 500 soles. Cuando es menos, la fianza debe acreditarse con dos o más testigos.

CAPITULO III DONACION

Art. 233.- Donación

Por la donación el donante se obliga a transferir gratuitamente al donatario la propiedad de un bien.

Art. 234.- Formas de donación

La donación puede darse de manera verbal o por escrito:

- a) La donación es verbal siempre y cuando la propiedad de un bien es transferible según los usos y costumbres de los individuos celebrantes.
- b) La donación es escrita siempre y cuando la transferencia de un bien patrimonial provenga de alguna institución o bien comunitario.

Art. 235.- Límites de la donación

Nadie puede donar un bien cuya ausencia pueda colocar en situación de vulnerabilidad al donante y a las personas que dependen de él, bajo sanción de nulidad. El plazo de la revocación caduca a un año de haberse producido la donación.

PRIMER BORRADOR

CAPITULO IV CONDONACION

Art. 236.- Definición

Para efectos del presente Código, se entiende por condonación la voluntad de regalar un bien por quien en un principio entregó en calidad de préstamo.

Art. 237.- Extinción de la obligación contraída

Se extingue la obligación contraída del deudor por condonación manifiestamente expresada por el acreedor.

Art. 238.- Prueba de la condonación

Son pruebas de la condonación:

- a) Documento que consta la voluntad del acreedor expedido por la autoridad comunal.
- b) Testigo que acredita el suceso de la condonación.
- c) Grabación de voz donde se manifiesta la condonación.
- d) Asiento en el acta de la asamblea comunal si la condonación se dejó expresa ante la asamblea.

Art. 239.- liberación de garantía

El garante queda liberado de la obligación una vez condonada la obligación que originó la fianza.

CAPITULO V ARRENDAMIENTO

Art. 240.- Definición

Por el arrendamiento el arrendador se obliga a ceder temporalmente al arrendatario el uso de un bien por cierta renta convenida.

Art. 241.- Impedimentos para arrendar

Son impedidos para arrendar:

- a) El encargado de bienes ajenos
- b) Los menores de 18 años
- c) Los que ostenten cargos directivos no pueden ser arrendatarios de los bienes que administra.
- d) El terreno comunal.
- e) Los bienes de la nación Awajún.

Art. 242.- Bienes no impedidos para arrendar

PRIMER BORRADOR

Los bienes no impedidos para arrendar son:

- a) Bienes individuales que no tengan relación directa con la propiedad comunal.
- b) Bienes muebles de la comunidad
- c) El local comunal
- d) Vivienda

Art. 243.- Plazo

- a) El local comunal será arrendado de acuerdo a lo establecido por la asamblea comunal según el caso.
- b) Los bienes muebles de la comunidad no pueden ser arrendados por más de tres meses.
- c) El arrendamiento de bienes propios individuales o familiares dependerá del plazo que acuerden las partes.

Art. 244.- Restitución del bien mueble arrendado

El bien mueble arrendado se debe restituir en el lugar en que fue entregado salvo acuerdo distinto entre las partes.

Art. 245.- Obligaciones del arrendador

El arrendador debe entregar el bien en buenas condiciones, en el plazo, lugar y estado convenidos.

Art. 246.- Obligaciones del arrendatario

El arrendatario está obligado a:

- a) Pagar puntualmente la suma pactada
- b) Cuidar diligentemente el bien recibido
- c) Uso del bien conforme el destino que se le concedió
- d) Permitir al arrendador inspeccionar el bien previo aviso
- e) Reparar el bien y hacer ciertos arreglos básicos.
- f) A no modificar el bien
- g) A devolver el bien al vencerse el plazo pactado
- h) Otras obligaciones que las partes establezcan de común acuerdo.

Art. 247.- Reparaciones urgentes

El arrendatario puede reparar el bien arrendado directamente en caso de urgencia con cargo para reportar al arrendador tan pronto sea posible con derecho de reembolso.

CAPITULO VI PRESTACION DE SERVICIOS

Art. 248.- Definición

PRIMER BORRADOR

Relación obligacional en la cual el prestador acepta a realizar una prestación a favor del comitente a cambio de una contraprestación.

Art. 249.- Modalidades

Las prestaciones pueden darse por:

- a) Locación de servicios
- b) Contrato de obra.

Art. 250.- Locación de servicios

Por la locación de servicios el locador se obliga, sin estar subordinado al comitente a prestarle sus servicios por cierto tiempo o para un trabajo determinado a cambio de una retribución.

Art. 251.- Servicios objeto del contrato

Pueden ser materia del contrato toda clase de servicios materiales e intelectuales. En el contrato se podrá estipular si el prestador asume su obligación a todo costo o parte de ello será asumido directamente por el comitente que en conjunto hacen el costo total del servicio requerido.

Art. 252.- Carácter personal del servicio

La prestación es personal, pero bajo su dirección puede contar con apoyo de auxiliares y sustitutos, bajo responsabilidad.

Art. 253.- Duración del contrato

El plazo máximo de este contrato es de seis años si se trata de servicios profesionales y de tres años en el caso de otra clase de servicios.

Art. 254.- Conclusión anticipada del contrato

El locador puede poner fin a la prestación de servicios por justo motivo, antes del vencimiento del plazo estipulado, siempre que no cause perjuicio al comitente. Tiene derecho a los gastos efectuados y a la retribución de los servicios prestados.

Art. 255.- Contrato de obra

Por el contrato de obra, el contratista se obliga a hacer una obra determinada y el comitente a pagarle una retribución.

Art. 256.- Impedimento de subcontratación de obra

El contratista no podrá subcontratar la realización de la obra principal, salvo podrá disponer de personal especializado para completar la obra con accesorios necesarios, bajo responsabilidad.

***Art. 257.- Priorización de trabajador comunero para obra**

Dado la realización de una obra en una comunidad, se priorizará la participación de los integrantes de la comunidad, en caso sobren puestos vacantes, se aceptará la participación de integrantes de otra comunidad, sin cobro alguno.

Art. 258.- Suministro de materiales

PRIMER BORRADOR

Cuando se trata de obras cuya ejecución requiere de materiales de la zona, el contratista podrá asumir la obra a todo costo. Si para ejecutar una obra se requiere de materiales externos, estos deben ser proporcionados por el comitente.

Art. 259.- Obligación del contratista

El contratista está obligado:

- a) Cumplir con la realización de la obra en la forma pactada en el contrato.
- b) Comunicar al comitente si encuentra defectos del material proporcionado.
- c) Pagar por el material que por negligencia o impericia del contratista queda en imposibilidad de ser usado en la obra.

Art. 260.- Resolución del contrato

El comitente puede resolver el contrato si observa que no se está realizando la obra según los términos establecidos en el contrato respecto al diseño, calidad y plazo establecido.

El contratista que celebra contrato con la comunidad o con algún individuo residente o comunero en el territorio awajun será sancionado y castigado de acuerdo al Código de Justicia Comunitaria Awajun en caso de incumplir con su obligación contraída.

El cómplice o la persona que respalda o encubre a malos contratistas deberá ser destituido del cargo que ostenta y podrá ser sancionado de acuerdo con el Código de Justicia Comunitaria.

Art. 261.- Obra a satisfacción del comitente

Se considera entregada la obra a satisfacción cuando el comitente le da su conformidad una vez realizada la verificación correspondiente en el día convenido. Se da por aceptación tácita si el comitente recibe la obra sin reserva, aun cuando no se haya procedido a su verificación.